

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1988-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Secretaría de Salud para ejecutar programas de atención domiciliaria, dirigido a personas con discapacidad. Definir las características de los servicios de atención domiciliaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1o. párrafo 5o., todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>III. a XXVIII. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 7, 8 y 42, y se adicionan el Capítulo XIII al Título Segundo y los artículos 37 Bis y 37 Ter a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Atención Domiciliaria. Conjunto organizado y coordinado de acciones, prestaciones y tecnología adecuada, que se realizan en el domicilio de residencia de la persona con discapacidad severa, mediante el cual se brinda una atención integral y personalizada orientada a personas y familias que tienen dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida cotidiana, incluyendo los traslados de la persona con discapacidad para recibir tratamiento o rehabilitación en cualquier clínica o centro de atención.</p> <p>IV. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de</p>



necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

V. Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

VI. Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VII. Comunidad de Sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

VIII. Consejo. Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

IX. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

X. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio,



en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XI. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;

XII. Educación Especial. La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género;

XIII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;

XIV. Estenografía Proyectada. Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales;

XV. Estimulación Temprana. Atención brindada a niños y niñas de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen



todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XVI. Igualdad de Oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;

XVII. Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XVIII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XIX. Ley. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XX. Organizaciones. Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXI. Perro guía o animal de servicio. Son aquellos que han sido



certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;

XXII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXIII. Política Pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXIV. Prevención. La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXV. Programa. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXVI. Rehabilitación. Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVII. Sistema. Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

XXVIII. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la



Artículo 7. ...

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;

II. a la XII. ...

comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas, y

XXIX. Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, **atención domiciliaria**, rehabilitación y habilitación, para las diferentes discapacidades;

II. a la XII. ...

Artículo Tercero. Se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI del artículo 8 de la Ley General para la Inclusión de

<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. El Consejo, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Promover y establecer mecanismos para la prestación de los servicios de atención domiciliaria a personas con discapacidad; y</p> <p>VI. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIV. a XVII. ...</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XVIII del artículo 42 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XIII. ...</p> <p>XIV. Promover y fomentar la creación y ampliación de programas y mecanismos de Atención Domiciliaria en todas las entidades federativas;</p> <p>XV. Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;</p> <p>XVI. Presentar un informe anual de actividades;</p>



No tiene correlativo

XVII. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y

XVIII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo Quinto. Se adiciona el Capítulo XIII “De la Asistencia Domiciliaria” al Título Segundo, y se adicionan los artículos 37 bis y 37 ter la fracción I del artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

**Capítulo XIII
De la Asistencia Domiciliaria**

Artículo 37 Bis. El Consejo establecerá los mecanismos, programas y recursos necesarios para que en todas las entidades federativas se provean los servicios de Asistencia Domiciliaria destinados a aquellas personas cuya discapacidad sea severa de tal forma que no le permita o le represente a ella o sus familiares complicaciones para acudir a tratamientos de rehabilitación o habilitación.

Artículo 37 Ter. Los servicios de Asistencia Domiciliaria deberán tener las siguientes características:

I. Integrales. La atención domiciliaria que se brinde deberá contemplar y atender los aspectos físicos y psicosociales del paciente y de sus familiares, desde el punto de vista interno y



<p>No tiene correlativo</p>	<p>externo.</p> <p>II. Cobertura. Los programas de atención domiciliaria deberán cubrir todo el territorio nacional y deben de poder llegar a cualquier persona en condiciones de recibir dicha atención.</p> <p>III. Comunitarios. La atención domiciliaria deberá tener un enfoque social, abarcando el entorno social del paciente, promoviendo la comunicación con el exterior, la solidaridad familiar, vecinal y también la solidaridad institucional.</p> <p>IV. Dignidad. La atención domiciliaria deberá realizarse atendiendo siempre el irrestricto respeto a la dignidad de las personas.</p> <p>V. Libertad Individual. Se deberá de reconocer siempre y en primera instancia, el derecho de los ciudadanos atendidos para estar de acuerdo con el proceso de ayuda y el tratamiento que se les propone, debiendo presentárseles cuando sea posible, procesos o tratamientos alternos.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Consejo deberá establecer los programas, reglas, requisitos y características que regulen la debida prestación del servicio de Atención Domiciliaria en los términos de la presente reforma.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>Tercero. Se deberán adecuar las leyes estatales antes de la entrada en vigor del presente decreto.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JJRP